

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR MEDIANTE CARTELES O VALLAS PUBLICITARIAS.	
Aprobación: Pleno 29/05/2008	Publicación: BOP 11/09/2008.

TÍTULO I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO.

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de la actividad realizada mediante publicidad instalada o efectuada en el dominio público municipal o perceptible desde el mismo.

A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por carteleras o vallas publicitarias los soportes estructurales de implantación estática susceptibles de albergar y transmitir mensajes integrados en la modalidad visual de publicidad exterior y con informaciones de carácter generalista sin ninguna relación con los bienes, propiedades e inmuebles sobre o donde se instala.

A los fines de estas normas entendemos por publicidad toda acción encaminada a difundir entre el público todo tipo de información y el conocimiento de la existencia de cualquier actividad o de productos y de servicios que se ofrezcan al consumo.

Cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las prescripciones de esta ordenanza se aplicarán con sujeción al principio de jerarquía de las normas y como complemento de aquéllas.

ARTÍCULO 2.- MODALIDADES DE PUBLICIDAD

El mensaje publicitario podrá manifestarse a través de las siguientes modalidades:

- Publicidad Estática. Tendrá esta consideración la que se desarrolla mediante instalaciones fijas.
- Publicidad Móvil. Aquella que sea autotransportada o remolcado su soporte por vehículo motor.
- Publicidad Aérea. Tendrá esta consideración aquella que se desarrolla con aviones, globos o dirigibles.
- Publicidad Impresa. Tendrá esta consideración la que se basa en el reparto de impresos en la vía pública de forma manual e individualizada.
- Publicidad Audiovisual. Tendrá esta consideración aquella que se desarrolla con el apoyo de instrumentos audiovisuales, mecánicos eléctricos o electrónicos.

ARTÍCULO 3.- AUTORIZACIÓN DE INSTALACIÓN DE ELEMENTOS PUBLICITARIOS.

Todos los actos de instalación de elementos de publicidad exterior están sujetos a previa licencia municipal y al pago de las exacciones fiscales que se fijen en la correspondiente Ordenanza fiscal, con la excepción de los situados en dominio público municipal sometidos al régimen de la concesión, que estarán sujetos a lo dispuesto en sus correspondientes pliegos.

ARTÍCULO 4.- PUBLICIDAD EN LA VÍA PÚBLICA

La publicidad en la vía pública se considerará según los casos, uso común especial o uso privativo de aquélla, conforme a la legislación vigente de régimen local.

ARTÍCULO 5.- PROHIBICIONES Y LIMITACIONES GENERALES

- 1.- No se permitirán actividades publicitarias de cualquier clase en los siguientes lugares:
 - a) Los edificios incluidos en catálogos de edificios o conjuntos protegidos, los templos, cementerios, estatuas, monumentos, fuentes, edificios, arbolado, plantas, jardines públicos y recintos anejos destinados por el planeamiento urbanístico para

equipamientos, dotaciones y servicios públicos, salvo los que, con carácter restringido, se autoricen previo informe favorable de los servicios técnicos municipales y que tengan por objeto la colocación de rótulos que pretendan difundir el carácter de los mismos.

- b) En los lugares en que pueda perjudicar o comprometer el tránsito rodado o la seguridad del viandante.
- c) En los lugares en que su instalación perjudique las perspectivas urbanas y sobre las aceras de las fincas ajardinadas destinadas por el planeamiento para parques y jardines.
- d) En los pavimentos de las calzadas o aceras o bordillos, aunque sea parcialmente y en los terrenos adquiridos o cedidos para vías o espacios libres públicos, sin perjuicio de lo establecido en la concesión demanial que en su caso determine el Ayuntamiento.
- e) Suspendidos sobre la calzada de las vías públicas.
- f) Con elementos sustentados o apoyados en árboles, farolas, semáforos y otras instalaciones de servicio público, salvo lo previsto en la presente Ordenanza.
- g) En los edificios en los que se limiten las luces o vistas de los ocupantes de algún inmueble u ocasionen molestias a los vecinos, salvo autorización de los mismos o acuerdo de la comunidad de propietarios.
- h) En edificios donde se incoe el expediente de declaración de ruina o se declare la misma, asimismo en edificios en situación de Fuera de Ordenación.
- i) En aquellas edificaciones, zonas o espacios en los que disposiciones especiales lo prohíban de modo expreso.

2.- Queda en todo caso prohibido el lanzamiento de propaganda gráfica en la vía pública.

3.- No se autorizarán en ningún caso aquellas actividades publicitarias que por su objeto, forma o contenido sean contrarias a las leyes.

4.- Tampoco se autorizarán:

- a) La colocación de rótulos, carteles o placas que por su forma, color, dibujo o inscripciones puedan inducir a confusión con señales reglamentarias de tráfico, impidan su visibilidad o produzcan deslumbramientos a los conductores de vehículos.
- b) Los anuncios reflectantes
- c) Los constituidos de materias combustibles en zonas forestales de abundante vegetación o de especies aisladas de consideración.

5.- Queda prohibido el ejercicio de la actividad publicitaria que utilice a la persona humana con la única finalidad de ser soporte material del mensaje o instrumento de captación de atención.

TÍTULO II:

NORMAS TÉCNICAS. REQUISITOS Y LIMITACIONES PARTICULARES DE LAS DIFERENTES MODALIDADES DE LA ACTIVIDAD PUBLICITARIA

ARTÍCULO 6.- PUBLICIDAD ESTÁTICA

Dentro de la publicidad estática se establecen las modalidades de vallas publicitarias, carteles, banderolas y pancartas y rótulos

ARTÍCULO 7.- VALLAS PUBLICITARIAS EN DOMINIO PRIVADO.

1.- Se considerará valla publicitaria exterior aquella instalación de implantación estática compuesta de un cerco de forma preferentemente rectangular y susceptible de contener en su interior elementos planos que hagan posible la exhibición de mensajes de contenido fijo o variable.

2.- Las dimensiones máximas no superarán los 4.5 metros de altura y 8.5 metros de longitud incluidos marcos y fondo máximo de 0.3 metros, que podrá ampliarse hasta 0.5 metros cuando el procedimiento de iluminación sea interno o se trate de carteles con movimiento. En caso contrario los elementos de iluminación estarán colocados en el borde superior del marco y no deberán sobresalir más de 0.5 metros del plano de la cartelera.

3.- La estructura de sustentación y los marcos de los elementos publicitarios deben estar diseñados y construidos, tanto en sus elementos como en su conjunto, de forma tal que queden garantizadas la seguridad pública, una adecuada resistencia a los elementos naturales, una digna presentación estética y adecuadas, en todo caso, a las normas de publicidad exterior, quedando prohibida en todo momento la utilización de tirantes como medio de sujeción de la estructura de sustentación del elemento.

ARTÍCULO 6.- VALLAS PUBLICITARIAS EN DOMINIO PÚBLICO

Sólo se permitirá la instalación de vallas publicitarias en dominio público mediante régimen de concesión como consecuencia de concurso convocado por el Ayuntamiento y regulado por los pliegos de condiciones que se establezcan al efecto.

ARTÍCULO 7.- VALLAS PUBLICITARIAS EN DOMINIO PRIVADO PERCEPTIBLES DESDE LA VÍA PÚBLICA

1.- Sólo podrán instalarse vallas publicitarias perceptibles desde la vía pública en suelo urbano y urbanizable siempre que no se contravenga la legislación correspondiente ni la presente Ordenanza. No se permitirá en el Suelo No Urbanizable la instalación de vallas publicitarias.

2.- En suelo urbano sólo podrán instalarse vallas publicitarias en las medianeras de edificio, solares y vallados de protección y andamios de obras.

a) Las vallas publicitarias colocadas en medianera de edificio no superarán un tercio de la superficie de la misma, siendo su saliente máximo de 0,3 metros.

b) Las vallas publicitarias en solares sólo serán posibles en la alineación de los solares y sobre su cerramiento, no pudiendo sustituir a éste, debiendo cumplir las siguientes condiciones:

- La altura máxima de la parte superior de la cartelera será de 7.5 metros medidos desde la rasante de la calle, no permitiéndose vuelo alguno sobre la vía pública.
- Podrán disponerse en grupos que no superen la dimensión máxima establecida (8.5 metros).
- La separación entre las vallas publicitarias y los edificios colindantes deberá ser como mínimo de 2 metros, debiendo tratarse ésta de igual forma que la separación entre las vallas. Si el edificio colindante estuviera catalogado como protegido la separación entre vallas y éste será igual a la altura de la valla.
- La vigencia de la licencia quedará limitada con carácter general al comienzo de la edificación. No obstante podrá concederse una prórroga de dicha licencia a petición del interesado siempre que para la ejecución de las obras que se acometan no fuere necesaria la modificación de la alineación que poseía el antiguo cerramiento del solar.
- En el supuesto de que se pretendiera una instalación sobre el vallado de protección de obras, cuando éste modifique la primitiva alineación del cerramiento del solar, será necesaria la petición y obtención de nueva licencia para la instalación de vallas publicitarias.

c) Las vallas publicitarias en vallas de protección y andamios de obras pueden autorizarse siempre que conlleven la desocupación total del inmueble en el curso de las obras, no pudiendo sustituir en ningún caso a las vallas de protección. Las condiciones de implantación serán las mismas que para las vallas publicitarias en solares.

4.- En el Suelo Urbanizable podrá autorizarse la instalación de vallas publicitarias, siempre que no representen una agresión del paisaje urbano o natural del entorno y de conformidad con la normativa correspondiente, con arreglo a las siguientes condiciones:

- La superficie de una agrupación de vallas publicitarias no superará 50 metros cuadrados.
- La longitud máxima de proyección del grupo de vallas publicitarias en planta será de 16 metros lineales.
- La altura del límite superior de las vallas publicitarias, medida desde la rasante del terreno sobre el que se instalen, no podrá sobrepasar 8 metros lineales.
- La distancia mínima entre agrupaciones de vallas publicitarias no podrá ser inferior a 250 metros.

ARTÍCULO 8- CARTELES.

1.- Se considerarán carteles los anuncios litografiados o impresos por cualquier procedimiento sobre papel, cartulina o cartón y otra materia de escasa consistencia y corta duración.

2.-Se prohíbe toda fijación de carteles sobre edificios, muros, vallas de cerramiento o cualquier otro elemento visible desde la vía pública con excepción del mobiliario urbano que contando con autorización municipal, admita superficie destinada a la instalación de esta modalidad publicitaria y en aquellos sitios indicados y diseñados especialmente para esta finalidad por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 9.- BANDEROLAS Y PANCARTAS.

1.- Son elementos publicitarios de carácter efímero, realizados sobre telas, lonas, plásticos o paneles.

2.- Las pancartas y banderolas, que deberán tener la solidez necesaria, deberán cumplir, en todos los casos, las siguientes condiciones:

a) Las pancartas y banderolas no se sujetarán a elementos estructurales de la vía pública, salvo que exista expresa autorización del Ayuntamiento. Sólo podrán sujetarse entre o en las fachadas de edificios privados y no públicos, con autorización preceptiva de los propietarios.

b) La superficie de las pancartas tendrá la perforación suficiente para poder aminorar el efecto del viento y, en todo caso, la superficie perforada será el veinticinco por ciento de la pancarta.

c) En todo caso, la altura mínima de colocación, medida en el punto más bajo, será de cinco metros, cuando la pancarta atraviese la calzada, y de tres metros en aceras paseos y otras zonas peatonales.

d) Así mismo se prohíbe la colocación de las mismas en lugares no autorizados y sin contar con la correspondiente autorización.

3. Las pancartas y banderolas autorizadas deberán ser retiradas por los responsables de su colocación tan pronto como haya caducado el plazo para el que fueron autorizadas. De no hacerlo, se retirarán por las brigadas municipales a costa de los titulares de la licencia.

4. La colocación de pancartas y banderolas en la vía pública sin autorización, dará lugar a la retirada inmediata por parte municipal con la imposición de sanciones y cargo de los gastos ocasionados a los responsables por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 10.- RÓTULOS

Se consideran rótulos los anuncios, fijos o móviles, por medio de pintura, azulejos, cristal, hierro, hojalata litografiada, tela o cualquier otra materia que asegure su larga duración.

Igualmente tendrán dicha consideración los anuncios luminosos, iluminados y los proyectados en pantalla o por rayo láser, fijos o móviles.

ARTÍCULO 11.- RÓTULOS EN DOMINIO PÚBLICO

Sólo se permitirá la instalación de rótulos en dominio público mediante régimen de concesión como consecuencia de concurso convocado por el Ayuntamiento de Los Montesinos y regulado por los pliegos de condiciones que se establezcan al efecto. Los anuncios luminosos podrán autorizarse excepcionalmente por la Alcaldía en aquellos lugares de la vía pública que se señalen durante el periodo de las fiestas patronales.

ARTÍCULO 12.- RÓTULOS EN DOMINIO PRIVADO PERCEPTIBLES DESDE LA VÍA.

Sólo podrán instalarse rótulos perceptibles desde la vía pública en suelo urbano y urbanizable siempre que no se contravenga la legislación correspondiente ni la presente Ordenanza. No se permitirá en el Suelo No Urbanizable la instalación de rótulos.

Las dimensiones máximas de los rótulos serán de 4 metros de longitud y 7 metros de altura medidos desde la rasante del terreno sobre el que se instale y con un fondo máximo de 0.30 metros. La distancia mínima entre rótulos y vallas publicitarias no será inferior a 100 metros.

a) En suelo urbano sólo podrán instalarse rótulos en locales de planta, en coronación de edificios, en toldos, marquesinas y elementos eventuales de temporada, así como en muros, cercos, vallas y espacios libres.

Los rótulos en locales de planta baja o primera incorporados a la baja se clasifican en:

- Adosados a fachada, en los que se admitirá hasta un vuelo máximo de 0,30 metros.
- En bandera, cuando se supere el citado vuelo a menor altura del edificio colindante. Los rótulos en bandera tendrán como saliente máximo el 80 % del voladizo admisible para el edificio, teniendo en cualquier caso como límite máximo 1 metro y siempre que quede la proyección de su punto más saliente sobre la acera a una distancia mínima de 0.4 metros de la calzada. Los rótulos en bandera no podrán rebasar en su altura la fachada del local o comercio en el que están instalados. El fondo total del anuncio no podrá superar los 0.3 metros. Aquellos rótulos que sean luminosos o en bandera deberán tener su parte más baja a una altura superior a 2.5 metros de la rasante de la acera. En cualquier caso, deberán ser corregidas estas dimensiones en función del acceso de vehículos de emergencia

En ambos casos deberá contarse con la conformidad de los propietarios o comunidades respectivas.

b) Los rótulos en locales de plantas superiores de edificios serán autorizables en paños ciegos de fachada, no pudiendo sobresalir más de 0.30 metros del plano en el que se sitúe.

c) Los rótulos en coronación de edificios serán autorizables en edificios que no se encuentren en situación de fuera de ordenación, con autorización expresa de la comunidad de propietarios. La ubicación de estos rótulos será paralela al plano/s de fachada/s del edificio donde se pretendan instalar, sin que en ningún caso pueda sobresalir ningún elemento de los límites de la fachada. Su altura no superará el décimo de la fachada, con un máximo de 1,80 metros. No podrán instalarse en edificios de cubiertas inclinadas, excepto en suelo calificado como industrial por el planeamiento. No podrán instalarse rótulos en coronación de edificios cuando alguno de sus colindantes estuviera catalogado como protegido.

e) Los rótulos en toldos, marquesinas y elementos eventuales de temporada sólo se admitirán cuando se encuentren incorporados a su propia configuración, no debiendo ser elementos independientes adosados o superpuestos.

ARTÍCULO 13.- PUBLICIDAD MÓVIL

Se entenderá por publicidad móvil aquella que se realice con un elemento remolcado o en vehículo especialmente diseñado para ella. Este tipo de publicidad será autorizable siempre que cuente con el informe favorable del Área de Tráfico y Seguridad Vial y no se efectúe mediante estacionamiento o aparcamiento del vehículo o remolque.

ARTÍCULO 14.- PUBLICIDAD AÉREA

La publicidad aérea se efectuará con aviones o dirigibles según la legislación vigente en la materia o mediante globos estáticos o cautivos siempre que se ubiquen en el interior de solares de forma que los elementos de sustentación, así como el propio globo, no sobrepasen el perímetro de la finca.

ARTÍCULO 15.- PUBLICIDAD IMPRESA

Se autorizará el reparto de publicidad impresa en los siguientes casos:

- a) En periodo de elecciones, por motivo de fiestas populares y en acontecimientos de interés ciudadano.
- b) Cuando se realice por Entidades de interés social, cultural y sin ánimo de lucro.
- c) Cuando se efectúe en la entrada del local comercial, así como por Asociaciones de Comerciantes dentro de los límites territoriales de éstas. En todo caso, el titular o beneficiario del mensaje será responsable de mantener limpio el espacio urbano que se hubiere visto afectado por la distribución de ésta.

ARTÍCULO 16.- PUBLICIDAD AUDIOVISUAL

La publicidad acústica quedará limitada a los horarios del comercio o especialmente autorizados en cada caso; la potencia de los altavoces no podrá ser superior, en función de la zona en que se desarrolle, a los niveles de recepción externos que fija la Ordenanza Municipal de Ruidos y Vibraciones.

TÍTULO III

RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS AUTORIZACIONES DE LOS ACTOS DE PUBLICIDAD Y SU PROCEDIMIENTO NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 17.- DEL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA

Están sujetos a la previa licencia municipal la realización de los actos de publicidad exterior y transmisión de mensajes publicitarios, cualquiera que sea el procedimiento utilizado para la transmisión y difusión de los mismos, con independencia de la titularidad pública o privada de la instalación. No precisarán de dicha licencia:

- a) Las placas indicativas de dependencias públicas, centros de enseñanza, hospitales, clínicas, dispensarios, farmacias o instituciones benéficas colocadas sobre las puertas de acceso o junto a ellas.
- b) Las placas indicativas de actividades profesionales colocadas sobre las puertas de acceso o junto a ellas.
- c) Los anuncios colocados en las puertas, vitrinas o escaparates de establecimientos comerciales, limitados a indicar horarios en que se hallan abiertos al público, precios de los artículos ofrecidos, los motivos de su cierre temporal, de traslado, liquidaciones o rebajas y otros similares.

- d) Los que se limiten a indicar la situación de venta o alquiler de un inmueble y razón, colocados en el mismo, con una superficie máxima de 0.5 metros cuadrados.

ARTÍCULO 18.- DE LA TITULARIDAD.

Podrán ser titulares de la licencia:

- a) Las personas físicas o jurídicas que realicen directamente las actividades comerciales, industriales o de servicio a que se refieren los elementos publicitarios.
- b) Aquellas personas físicas o jurídicas que de forma habitual y profesional se dediquen a la actividad publicitaria y se encuentren incluidas en la matrícula correspondiente del Impuesto sobre Actividades Económicas.

La titularidad de la licencia comporta:

- a) La imputación de las responsabilidades de todo orden que se deriven de las instalaciones y de los mensajes publicitarios correspondientes.
- b) La obligación del pago de los tributos, precios públicos y cualesquiera otras cargas fiscales que graven las instalaciones o actos de publicidad.
- c) El deber de conservar y mantener el material publicitario y su sustentación en perfectas condiciones de ornato y seguridad. En la ejecución y montaje de las instalaciones se adoptarán cuantas medidas de precaución fueren necesarias al objeto de evitar riesgos a personas y cosas. Las licencias se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros. No podrá ser invocado dicho otorgamiento para tratar de excluir o disminuir en alguna forma las responsabilidades civiles o penales, que deben ser asumidas íntegramente por los titulares de las licencias o propietarios de las instalaciones, incluso en lo que respecta a cualquier defecto técnico de la instalación o a efectos del mensaje publicitario.

ARTÍCULO 19.- SOLICITUD Y DOCUMENTACIÓN

Para la tramitación del expediente de solicitud de licencia a que se refiere esta Ordenanza y sin perjuicio de las autorizaciones que procedan por otras Administraciones Públicas competentes, será preceptiva, según las distintas modalidades de publicidad, la presentación en el Ayuntamiento de Los Montesinos de la siguiente documentación:

- a) Solicitud donde consten datos fiscales de la empresa anunciadora o persona física o jurídica responsable de la publicidad.
- b) Contenido y dimensiones de carteles, vallas, pancartas o banderolas.
- c) Los lugares donde se pretende instalar.
- d) Tiempo de instalación.
- e) Proyecto suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente, con anejo de cálculo que garantice la estabilidad del vuelco, cuando se solicite la instalación de vallas publicitarias, rótulos de superficie superior a 2,00 metros o cuando por las características de la instalación resulte preciso.
- f) Autorización de la propiedad del edificio, local o parcela y acuerdo de la Comunidad de propietarios, cuando proceda
- g) Acreditación para las personas físicas y jurídicas que de forma habitual y profesional se dediquen a la actividad publicitaria de estar inscritos en el Registro Municipal de Empresas Publicitarias.
- h) El compromiso del responsable de retirarlas y reparar los desperfectos causados en la vía pública o en sus elementos estructurales, al día siguiente de la finalización de la publicidad, y de indemnizar los daños de cualquier naturaleza y perjuicio que pudiera haberse ocasionado como consecuencia de su colocación.
- i) Seguro de responsabilidad civil para los daños de cualquier naturaleza que pudieran causar, si resultase preciso. En cualquier caso, se exigirá para autorizar vallas publicitarias que por sus características pudieran producir daños, rótulos en plantas superiores de edificio, excluida la planta baja y rótulos en coronación de edificios.

j) Justificante de haber satisfecho el pago de las tasas o precios públicos que correspondan.

Además de la documentación referida y de las comprobaciones que se pudieran efectuar de oficio, se podrán exigir motivadamente al interesado cuantos documentos estime convenientes para acreditar la seguridad e inocuidad de la instalación.

ARTÍCULO 20.- DE LA VIGENCIA, EFICACIA Y CADUCIDAD DE LAS LICENCIAS

20.1.- VIGENCIA.-

Las autorizaciones para instalaciones publicitarias o el ejercicio de actividades de dicha naturaleza tendrán la vigencia que se establezca en la resolución que las otorgue. Si no se estableciera plazo de vigencia, las autorizaciones para vallas publicitarias, rótulos superiores de edificios, excluida la planta baja y rótulos en coronación de edificios tendrán tres años de vigencia.

En los módulos de fijación de vallas publicitarias deberá constar el nombre o razón social de la empresa propietaria y fijarse además de forma legible una placa en la que conste la fecha de resolución de la autorización. La falta de alguno de estos requisitos implicará a todos los efectos que la instalación publicitaria carece de autorización, procediéndose en consecuencia a su retirada. En caso de estar instalada en terrenos de titularidad pública, la retirada se llevará a cabo sin necesidad de requerimiento alguno y sin perjuicio de las sanciones que fueran procedentes una vez conocida la empresa o responsable de la instalación.

20.2.- EFICACIA.-

La eficacia de la licencia queda condicionada a la efectividad del pago de cuantos impuestos, tasas o precios públicos puedan devengarse como consecuencia de las instalaciones publicitarias.

20.3.- REVOCACIÓN.-

Las autorizaciones para instalaciones y actividades publicitarias podrán ser revocadas y suspendidas cuando se den las circunstancias previstas en el artículo 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. No habrá lugar a indemnización alguna, cuando con anterioridad del cumplimiento del plazo de vigencia se demoliese el edificio donde estuviese colocado el anuncio publicitario, se edificase en el solar o se alterasen las condiciones histórico artísticas del edificio, calle, zona o donde se ubiquen.

TÍTULO IV

INSTALACIONES PUBLICITARIAS EN BIENES DE TITULARIDAD MUNICIPAL DOMINIO PÚBLICO: USO PÚBLICO Y SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 21.- LUGARES DE INSTALACIÓN.

El órgano municipal competente podrá señalar los lugares en los que podrán instalarse elementos con fines publicitarios, así como fijar las características de las expresadas instalaciones.

También podrán instalarse elementos publicitarios en los refugios y marquesinas y postes de paradas de autobuses y en las cabinas telefónicas, previa autorización, sujeta a las condiciones que en su caso imponga el Ayuntamiento. Los anuncios de kioscos autorizados mediante concesión administrativa se regirán por lo que dispongan los respectivos pliegos de condiciones. En los restantes kioscos, no se admitirá ningún tipo de manifestación publicitaria en la parte superior del kiosco o por encima de su cornisa o remate. Únicamente será autorizable la instalación de carteles publicitarios debidamente protegidos e incorporados a las fachadas o paramentos del mismo e integrados en su diseño.

TÍTULO V INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 22.- CONCEPTO DE INFRACCIÓN

Son infracciones las acciones y omisiones que vulneren las prescripciones de esta Ordenanza, las contenidas en la Legislación y demás normas urbanísticas, así como restante normativa aplicable.

En el supuesto de que la instalación antirreglamentaria de carteleras, carteles, rótulos y demás modalidades publicitarias supongan ocupación de vía pública en planta o vuelo, la Autoridad Municipal podrá proceder a su retirada, una vez acreditada tal invasión, sin que haya derecho a reclamar por los posibles daños que pudiera sufrir la instalación publicitaria y sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

En cualquier caso que exista peligro inminente para el ciudadano, bienes o tránsito rodado, la manifestación publicitaria podrá ser retirada de oficio por el Ayuntamiento, sin requerimiento previo al titular del anuncio y sin perjuicio de que continúe la tramitación del expediente sancionador correspondiente.

Por excepción, cuando como consecuencia del desarrollo de actividades de carácter itinerante o esporádico y, en general, de vigencia temporal reducida, se realicen campañas publicitarias con manifiesta infracción de lo dispuesto en esta Ordenanza, se requerirá al infractor para que en el plazo de 24 horas proceda a la retirada de banderolas, pancartas o cualquier otro medio por el que se lleve a cabo este tipo de campaña. De no ser retirados tales elementos en el plazo concedido lo realizará el Ayuntamiento inmediatamente a costa del infractor, sin perjuicio de proseguir la tramitación del expediente con audiencia del interesado hasta su normal resolución e imposición de la multa si así procediere.

ARTÍCULO 23.- CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

A los efectos de graduar la responsabilidad las infracciones se clasifican en graves y leves.

Son infracciones leves el estado de suciedad o deterioro de las carteleras publicitarias o de sus elementos de sustentación.

Son infracciones graves:

- a) El carecer de licencia municipal.
- b) El incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 5 de esta Ordenanza.
- c) El incumplimiento de ordenes municipales sobre corrección de deficiencias.
- d) La colocación de instalaciones creando riesgos ciertos e importantes
- e) La negativa o obstrucción a la labor inspectora.
- f) La reincidencia en faltas leves en un período de 30 días consecutivos.

ARTÍCULO 24.- SANCIONES

El incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza será sancionado:

En Infracciones leves multa hasta de 150,00 euros.

En Infracciones graves multa desde 151,00 euros hasta 1.500,00 euros.

Las sanciones que se impongan, lo serán sin perjuicio de la adopción de las medidas que sean procedentes a fin de restablecer la legalidad infringida y sin perjuicio de la indemnización de los daños y perjuicios a que en su caso hubiere lugar.

En cualquier caso, si la infracción llevará consigo el incumplimiento de la normativa urbanística aplicable se estará a lo que disponga dicha normativa.

Para la fijación de la cuantía de las multas, se atenderá al grado de culpabilidad, reincidencia, reiteración y demás circunstancias agravantes o atenuantes que concurran.

En ningún caso la infracción supondrá un beneficio económico para el infractor.

No se podrá imponer sanción alguna sin previa tramitación de expediente al efecto de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad sancionadora.

ARTÍCULO 25.- RESPONSABLES

De las infracciones de esta Ordenanza serán responsables solidarios:

- a) En primer lugar la Empresa Publicitaria o, en su caso, la persona física o jurídica que hubiese dispuesto la colocación del anuncio sin la previa licencia o concesión, o con infracción de las condiciones impuestas en las mismas o de los preceptos de la presente Ordenanza.
- b) El titular o beneficiario del mensaje.
- c) El propietario del lugar en que se haya efectuado la instalación, cuando lo hubiera autorizado.

El titular de la licencia y el propietario del suelo o edificación podrán retirar los anuncios que se fijan sin su consentimiento y sin perjuicio de que pueda denunciar los hechos al Ayuntamiento a los efectos legales pertinentes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: Las licencias de publicidad concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, deberán adaptarse a la misma en el plazo de un año.

DISPOSICION FINAL: Esta ordenanza entrará en vigor cuando se dé cumplimiento a lo establecido en la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, respecto a su publicación.